

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado,



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Habiéndose padecido algunos errores al insertar en la GACETA del día 2 del corriente el Real decreto comunicado á esta Presidencia por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, se reproduce hoy en los términos que debió publicarse.

Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta Presidencia la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Enterada de cuanto ha expuesto el Intendente general Jefe superior de la Administracion de Mi Real Casa y Patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de Mayo de 1865 estuviese comprendido el capital de la indemnizacion que al mismo Real Patrimonio corresponda como partícipe lego en diezmos; y aunque nunca fué Mi Real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las rentas, frutos, pensiones, alhajas, efectos públicos, ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raíces, muebles y semovientes, y de los censos á bienes raíces anejos que por acto libérrimo y espontáneo de Mi voluntad quise que se desamortizaran; esto no obstante, para que desaparezca toda duda, y para que nunca ni por causa de Mi privado y personal interés se infiera gravámen á los intereses generales de la Monarquía; movida de mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos, y tambien de Mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donacion á favor de la Hacienda pública de cualesquiera dérechos que pudieran y debieran sostener los que creyesen que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la desmembracion para el Estado del 75 por 100, y que en tal concepto, y teniéndolo como cedido é incluso por Mí en la donacion que fué causa de la ley citada de 12 de Mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El Intendente general de Mi Real Casa y Patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes corresponda esta Mi Real voluntad y definitiva declaracion.

Dado en Palacio de San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ FIRMADO DE LA REAL MANO.»

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su conoci-

miento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1868.

CARLOS MARFORI.

Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo de 1865.

### REAL DECRETO.

Vista la demanda presentada ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. Felipe Agero y Nieva, contra la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Noviembre de 1867, por la cual fué destituido el reclamante del cargo de Corredor de la plaza de Béjar:

Vista la consulta del Consejo de Estado, que dice así:

«Exmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que ha presentado en 13 de Marzo último el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. Felipe Agero y Nieva, contra la Real órden expedida por ese Ministerio y comunicada al interesado en 17 de Febrero anterior, por la cual se le separó del cargo de Corredor que desempeñaba en la plaza de Béjar.

Resulta de los antecedentes consultados:

Que por Real órden de 7 de Febrero de 1865 D. Felipe Agero y Nieva, prévio el correspondiente exámen, fué nombrado para desempeñar la plaza de Corredor de comercio de la indicada ciudad de Béjar, creada por la de 28 de Julio de 1864; y despues de haber constituido el depósito y llenado los demás requisitos exigidos por la ley, se le expidió el correspondiente título y fué puesto en posesion de su cargo. Complicado Agero y Nieva en la sublevacion ocurrida en dicha ciudad en Agosto último, por consecuencia de comunicaciones dirigidas por el Capitan general de Castilla la Vieja al Ministerio de la Guerra, que consideró necesario á fin de contrarrestar y exterminar los malos gérmenes de insurreccion que habian quedado en aquella poblacion, entre otros medios, el de separar á los hijos ó vecinos de la ciudad de Béjar que desempeñaban cargos públicos, y que con la nota aclaratoria de las circunstancias especiales que concurren en alguno de ellos, aparecian en la relacion que se acompañaba, se propuso por el citado Ministerio de la Guerra á ese de Fomento la separacion del interesado, que era uno de los que figuraban en la relacion que se acompañaba á la comunicacion de que se ha hecho mérito del Capitan general de Castilla la Vieja, y la cual tuvo lugar por Real órden de 30 de Noviembre último, notificada en 17 de Febrero siguiente. Contra esta Real órden se dirige la presente demanda, en la que se pide que D. Felipe Agero y Nieva sea repuesto en el desempeño del cargo de Corredor de la plaza de Béjar, apoyando esta pretension en los siguientes fundamentos:

1.º Que siendo el cargo de Corredor un oficio público y no un empleo retribuido por el Estado, es por su carácter vitalicio, y por consiguiente los Corredores no pueden ser separados sino en los casos y por los motivos taxativamente establecidos por la ley.

2.º Que aun en estos casos el Corredor no puede ser privado de su oficio sino acreditándose la causa en el juicio oportuno, por que esta privacion es una pena y muy grave, y ninguna pena puede imponerse sin que el acusado sea oido y vencido.

Y 3.º Que de lo expuesto anteriormente se infiere que la separacion de un Corredor nunca puede ser objeto de medida gubernativa.

La Seccion, en virtud de los antecedentes relacionados:

Considerando que el Corredor es un oficial público y no

un mero empleado; que á su nombramiento, aunque de gracia en parte, acompañan condiciones onerosas que dan al nombrado una estabilidad que no pueden invocar los empleados puramente gratuitos y retribuidos por el Estado; y que si por consideraciones de orden público el Gobierno puede estar facultado en ciertos momentos para separar de la residencia habitual, bajo su responsabilidad, á los oficiales públicos, tal facultad no se ha considerado extensiva hasta privarles de sus oficios sin previa formación de causa, ó á lo ménos de un expediente instruido con audiencia de los interesados:

Y considerando que la Real orden por la cual fué separado del oficio de Corredor D. Felipe Agero y Nieva ha podido lastimar sus derechos si al dictarla se ha prescindido de las formalidades indicadas,

La Seccion opina que procede la demanda.»

Habiendo disentido del anterior parecer un Sr. Consejero, ha formulado el siguiente voto particular:

«Considerando que la separacion de D. Felipe Agero no fué un acto de administracion ejecutado por el Ministerio de Fomento, aplicando las leyes ó reglamentos del ramo, sino consecuencia de una medida general tomada por el Gobierno segun su criterio y bajo su responsabilidad:

Considerando que medidas de esta clase no pueden sujetarse á la apreciacion judicial, sin notoria confusion en el ejercicio de los poderes públicos,

Opina que es inadmisibile la demanda.»

Considerando que si bien el Código de Comercio determina las circunstancias que han de acreditar los que aspiren á una plaza de Corredor, el modo y forma de proveerla y las causas ó motivos por que pueden ser suspendidos ó separados de dicho cargo, no excluye la libre facultad del Gobierno para acordar la destitucion ó separacion cuando lo juzgue conveniente:

Considerando que la separacion de D. Felipe Agero fué pedida por el Presidente del Consejo de Ministro, Ministro de la Guerra, por hallarse aquel complicado en la sublevacion contra el orden público ocurrida en la ciudad de Béjar en Agosto de 1867:

Considerando que en esta fecha se encontraba el país en estado de guerra, y el Gobierno en virtud de las facultades extraordinarias que le competian pudo suspender y destituir de su cargo á Agero ó á cualquiera otro empleado, funcionario ó delegado suyo, que se rebelase contra la Autoridad constituida:

Y considerando, por último, que los actos del Gobierno adoptados en circunstancias excepcionales no pueden sujetarse á la revision por la via contenciosa;

Vengo en resolver, de conformidad con el dictámen de la minoría de la Seccion de lo Contencioso, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando del derecho que concede el art. 59 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que no procede la via contencioso-administrativa á que ha recurrido D. Felipe Agero y Nieva.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 28 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento como carga de justicia, á favor del Conde de San Isidro, de la renta anual de 55 escudos, importe de los réditos de un capital de censo afecto á los bienes del Cabildo eclesiástico de Briones, provincia de Logroño.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Asensio á 19 de Octubre de 1775 ante Bernardo José de la Puebla y Aranguren, de la que resulta que D. Francisco Bañuelos, apoderado de la fábrica de la iglesia de Briones, competentemente autorizado por sus compatronos, tomó á censo redimible y al quitar, de la obra pia fundada por el Maestre de campo D. Cristóbal Medina y Montoya, 25.000 ducados de capital, obligándose á pagar 50 ducados de renta en cada un año, hipotecando á la seguridad de

uno y otros, mientras aquel no se redimiese, además de las primicias, los bienes propios de dicha fábrica é iglesia que se expresan, y entre ellos el molino harinero sito en el canal del Ebro, para cuya reedificacion se tomó el capital del censo:

Visto lo informado por las oficinas de provincia, de lo que resulta que el Estado se incautó de los bienes que constituian la hipoteca del censo en cuestion, enajenándolos en concepto de libres en 1843 y 1844, ingresando en el Tesoro íntegros los productos de la enajenacion:

Visto que á instancia del patrono de la obra pia á cuyo favor se constituyó el censo, por Real orden de 19 de Abril de 1852 se declararon comprendidos en la excepcion del párrafo tercero, art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 los bienes que constituian la obra pia de Medina, y se previno que, previa liquidacion, se pagasen los réditos del censo, indemnizándose á los compradores de la finca hipotecada, caso de haber sido vendidos libres de aquella carga, rebajándose de los bienes devueltos al clero lo que correspondiese por parte del censo como gravámen que sobre ellos pesaba; y que ni á los compradores de las fincas se hizo por el Estado rebaja alguna, ni se les indemnizó, ni tampoco á la obra pia se le abonaron los réditos desde 1842 en adelante, que ascienden, segun liquidacion practicada hasta el año 1865 inclusive, deducidas las contribuciones, á 1.161 escudos 600 milésimas:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, referentes á reputar cargas de justicia las que afectaban á los bienes incorporados al Estado y que fueron enajenados por este, en concepto de libres, con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 1850; la ley de 29 de Abril de 1855, y el artículo 9.º de la de Presupuestos de 1859, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los bienes afectos al censo constituido por escritura pública á favor del patronato de la obra pia de Medina, cuyos réditos cobraba el mismo, incorporados al Estado, fueron enajenados por este como libres:

Considerando que han sido exceptuados de la incorporacion al mismo los bienes que componian la memoria de que es hoy patrono el Conde de San Isidro:

Considerando que segun las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861 ya citadas, y otras posteriores, deben abonarse como cargas de justicia por el Tesoro público los réditos de los censos á que estaban afectas las fincas enajenadas como libres por el Estado:

Considerando que el patronato de la obra pia de Medina no ha sido indemnizado en concepto alguno del capital del censo, y que ántes por el contrario, segun la liquidacion practicada, se le adeudan varias pensiones que el Estado viene obligado á satisfacer; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara tal la renta ánua de 55 escudos, réditos del censo constituido á favor de la obra pia de Medina, de que es hoy patrono el Conde de San Isidro, y fué impuesto sobre los bienes del Cabildo eclesiástico de Briones; y mandar asimismo que á su tiempo se incluya esta obligacion en el presupuesto general de gastos del Estado para su abono y el de las pensiones que se adeuden, luego que, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito legislativo necesario al efecto, y el Conde de San Isidro justifique plenamente su personalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha elevado á este Ministerio en 7 del actual la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, que en copia acompaño, presentada ante este Consejo en 15 de Abril

último por el Licenciado D. Joaquín María Paz, en representación de D. Pedro Suñer, vecino de Ripoll, provincia de Gerona, contra la Real orden de 21 de Diciembre anterior, que determinó:

1.º Que no había méritos en el expediente para llevar á efecto lo que proponía el Gobernador de Gerona, conforme con el Consejo provincial.

2.º Que mientras no se hubiese modificado legalmente el plano geométrico de Ripoll, no podía edificarse alterando la alineación.

3.º Que debe procederse á la demolición de lo edificado en contravención á dicho plano, á menos que otra cosa aconsejen circunstancias de localidad ú otras consideraciones.

Y 4.º Que en el caso de que el terreno así ocupado por Don Pedro Suñer sea de su propiedad, tiene derecho á que se le indemnice, conforme con lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que en 14 de Setiembre de 1855 se aprobaron el plano geométrico y el de rectificación de la villa de Ripoll, previniendo que las obras se ejecutaran con arreglo á los mismos:

Que en 1865 D. Pedro Suñer acudió al Ayuntamiento pidiendo se le marcara la línea á que debía sujetarse en la edificación de una casa que iba á construir en la plaza de la Constitución; pero teniendo presente la Municipalidad un acuerdo celebrado en 1844, dispuso se sometiera esta cuestión al exámen y decisión del Gobernador, remitiendo al efecto los antecedentes:

Que el Arquitecto provincial informó que podían adoptarse dos resoluciones: la una dejar construir á Suñer, con arreglo al convenio de 1844, según solicitaba; y la otra, que la construcción se sujetase á la alineación que determinaba el lado Noroeste de la callejuela, señalada con puntos; que la primera solución era perjudicial á la higiene pública, y la segunda ofrecía el inconveniente de indemnizar daños y perjuicios al recurrente:

Que este expediente se devolvió al Ayuntamiento para que acordase acerca de estos extremos, y en su consecuencia se resolvió de conformidad con el acuerdo de 1844:

Que D. Juan Roura y otros vecinos de Ripoll recurrieron al Gobernador manifestando que hubiese sido más conveniente haber optado por la indemnización, por exigirlo así el ornato y la higiene pública, y sobre todo porque de lo contrario se separaría de la línea marcada en el plano general de la villa aprobado por la Superioridad:

Que Suñer, á quien se mandó suspender las obras, acudió también solicitando que se alzase la mencionada suspensión, por cuanto el Ayuntamiento no podía pagar la indemnización:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por ese Consejo, denegó las pretensiones de Roura y compadres y mandó alzar la suspensión acordada:

Que contra esta providencia reclamó Roura para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y elevado el expediente recayó Real orden en 19 de Marzo de 1856, por la cual se mandó que respecto de las alineaciones aceptadas por el Ayuntamiento se llenasen los requisitos tercero y cuarto de la Real orden de 16 de Julio de 1854, y que se previniese al Municipio que obrase en casos análogos con sujeción á las disposiciones vigentes hasta obtener la aprobación de S. M.:

Que en virtud de las gestiones que hizo Roura por continuar las obras sin interrupción, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia la alineación aceptada por la Municipalidad, contra lo cual reclamó Suñer, y en su consecuencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, el Gobernador declaró que no procedía adoptar definitivamente la línea que aceptó el Ayuntamiento, ni la declaración de utilidad pública de la misma:

Que remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, se dictó la Real orden de que se ha hecho mérito:

Que contra ella se ha interpuesto demanda con la solicitud de que se declare legal la edificación hecha por D. Pedro Suñer, y en el inesperado caso de que se considerara necesario el derribo, se le indemnizase por completo, así respecto del terreno, como del edificio, según las prescripciones de la ley de enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

Visto el núm. 11 del art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1856, según el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que

se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.

Considerando que en las cuestiones referentes á la alineación y altura de los edificios y á la demolición y reparación de los ruinosos no procede el recurso contencioso-administrativo sino cuando así lo determine la ley ó los reglamentos del ramo, y aun en este caso ha de sustentarse ante los Consejos provinciales, y nunca ante el de Estado, según dispone el art. 82 de la ley citada:

Considerando que la petición que el demandante hace en segundo término es conforme con la parte dispositiva de la Real orden reclamada, y en su consecuencia no ha podido lastimar ningún derecho de aquel;

La Sección opina que no procede la demanda de que se trata.»

Y habiéndose S. M. conformado con el preinserto dictámen, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, devolviéndole los antecedentes que produjeron el acuerdo reclamado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

#### *Instrucción pública.—Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por D. Nicolás María Fernandez y Gomez contra la Real orden de 2 de Diciembre del año próximo pasado, dictada en el expediente promovido en este Ministerio á consecuencia de una consulta del Rector de la Universidad Central, relativa á los derechos que debía abonar el interesado por el grado de Doctor en Derecho á que aspiraba, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 29 de Abril último por el Licenciado D. Nicolás María Fernandez y Gomez, en su propia representación, contra la Real orden de 2 de Diciembre del año próximo pasado, expedida por ese Ministerio, por la cual, en vista de una consulta del Rector de la Universidad Central, respecto á un acuerdo de la Dirección general de Instrucción pública acerca de los derechos de Doctorado que debería abonar el demandante, se declaró que el Real decreto de 3 de Agosto de 1867 había dado sobre el particular la interpretación auténtica al de 9 de Octubre de 1866.

Resulta de los antecedentes que acompañan:

Que la Dirección general de Instrucción pública acordó en 15 de Julio de 1857 devolver al Rector de la Universidad Central el acta de Doctor en Derecho de D. Nicolás María Fernandez, por no ser posible expedirle otro título que el de Doctor en Derecho civil y canónico, en atención á que, tanto por la anterior legislación como por la vigente, le faltaban que estudiar materias correspondientes á la Sección de Derecho administrativo, y que debía, caso de justificar su estudio, satisfacer los derechos que establecen la ley y el reglamento de Universidades para cada grado de Doctor, y posteriormente la Real orden de 14 de Mayo del citado año de 1867:

Que el Rector, en su vista, expuso varias consideraciones á ese Ministerio deseando penetrar en el espíritu de las disposiciones vigentes y pidiendo que se fije de Real orden, para que la interpretación sea auténtica, el sentido del art. 9.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1866:

Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se oyó al Real Consejo de Instrucción pública, y considerando, de conformidad con su consulta:

1.º Que de los antecedentes que existen en la Dirección general de Instrucción pública resulta que cuando un alumno ha recibido dos grados de Doctor en las distintas Secciones de una misma Facultad ha satisfecho, con arreglo á la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, 3.000 rs. por los derechos de cada grado de Doctor, sin que haya producido esta inteligencia en la disposición legal ninguna reclamación por parte de los alumnos, ni consulta por parte de los Rectores.

2.º Que con arreglo á esta jurisprudencia no puede expedir-

se al alumno que motiva la consulta del Rector más título que el de Doctor, bien en las Secciones de Derecho civil y canónico, ó en la de Derecho administrativo, siendo necesario que abone la cantidad de 600 escudos para que pueda expedírsele en las dos, por haber obtenido los grados de Licenciado cuando constaba solo de estas dos Secciones la Facultad de Derecho.

Y 3.º Que si alguna duda puede haber respecto del art. 9.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1866, esta ha quedado desvanecida por la interpretacion auténtica consignada en el de 3 de Agosto de 1867, que no ha hecho más que explicar la inteligencia que se daba á la tarifa vigente cuando Fernandez recibió el grado, respecto á los derechos que habian de satisfacerse por el de Doctor en las diversas Secciones de una misma Facultad: se declaró que el referido Real decreto de 3 de Agosto de 1867 ha dado la interpretacion auténtica al de 9 de Octubre de 1866, comunicándolo al Rector por Real órden de 2 de Diciembre último, contra la cual se ha interpuesto la presente demanda.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vistos los Reales decretos de 9 de Octubre de 1866 y 3 de Agosto de 1867.

Considerando que la Real órden de 2 de Diciembre de 1867, contra la cual se dirige la presente demanda, contiene una declaración de carácter general respecto á los derechos que con arreglo á las disposiciones citadas venian abonándose y corresponde abonar por razon de Doctorado, y que declaraciones generales de este órden no son susceptibles de impugnacion por la via contencioso-administrativa;

La Seccion opina no procede su admision.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ministro de S. M. C. en Lóndres lo que sigue:

«Proponiéndose S. M. facilitar en cuanto sea posible las operaciones de ultimacion de los contratos de venta de tabaco *Manila* que por cuenta de la Hacienda se verifican en esa plaza y las de Amsterdam, Amberes, Bremen y Rotterdam, se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. E. é indicado por ese Cónsul general, que la condicion 4.ª del pliego publicado en la GACETA de 28 del anterior para la enajenacion de los 11.000 quintales que conducen los buques *The Sir Jamsetjee Family* y *Spirit of the North*, se entienda adicionada en la forma siguiente: «El comprador no podrá exigir el juego completo de conocimiento, sino solo aquellos que se encuentren en poder de los consignatarios, obligándose el Gobierno de S. M. C. á facilitar los que falten á medida que vayan presentándose; en la inteligencia de que la falta de algunos no podrá impedir el exacto cumplimiento de todas las demás condiciones.» Igualmente, y con el propio fin, debe adicionarse la cláusula 11 en el sentido de que, en el caso de ofrecerse algun impedimento á su ejecucion, no se abonará al comprador el descuento á que alude la 9.ª sino desde el dia en que efectivamente verifique el pago de las cantidades estipuladas.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1868.

RODRIGUEZ RUBÍ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar en las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

### Jueces de primera instancia.

En 20 de Julio último. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de Cáceres.

Trasladando á este Juzgado, que es de término, á D. Leon Cenarro que servia el de Lérida.

Promoviendo al Juzgado de Lérida, de igual clase, á D. Roque Reñaga que servia el de Guernica en comision y con el grado de Juez de ascenso.

Nombrando para el de Guernica, de entrada en la provincia de Vizcaya, á D. Francisco Aparici y Collado, Promotor fiscal de Alcalá de Henares.

Trasladando al Juzgado de Alcalá la Real, de ascenso en la de Jaen, á D. Vicente Cremades y Martinez que servia el de Sigüenza.

Idem á este Juzgado, de igual clase en la de Guadalupe, á D. Quintin Azaña, Juez de Alcalá la Real, accediendo á sus deseos.

En 22 de id. Declarando cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Miguel Verdejo que servia en comision y con el grado de Juez de término el Juzgado de primera instancia de La Roda.

Promoviendo á este Juzgado, de ascenso en la provincia de Albacete, á D. Ildelfonso Ruiz Tapiador que servia el de Peñaranda de Bracamonte.

Trasladando á este Juzgado, de entrada en la de Salamanca, á D. Eugenio Cañizares que servia el de Tordesillas.

Nombrando para el de Tordesillas, de igual clase en la de Valladolid, á D. Francisco Arias Carvajal, electo para el de Sequeros, accediendo á sus deseos, y que anteriormente lo ha desempeñado.

Idem para el Juzgado de Mora de Rubielos, de igual clase en la de Teruel, á D. José Estéban y Lahoz, electo para el de Montalban; y para este Juzgado, de igual clase en la misma provincia, á D. Manuel Villar y Estéban, electo para el de Mora de Rubielos.

En 23 de id. Promoviendo al Juzgado de Belmonte, de ascenso en la provincia de Cuenca, á D. Juan de Dios Cabrera y Tovar que servia el de Carlet.

Nombrando para este Juzgado, de entrada en la provincia de Valencia, á D. José Antonio de Parada, Promotor fiscal de Tarancon.

Idem á D. Cesáreo Corrales para el Juzgado de Sequeros, de igual clase en la de Salamanca, vacante por haber sido nombrado D. Francisco Arias Carvajal para el de otro partido.

En 26 de id. Admitiendo á D. Diego Luis de Mergelina, Juez de primera instancia de Hellin la renuncia de este cargo, accediendo á su solicitud, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos lo solicitare.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Hellin, de ascenso en la provincia de Albacete, á D. Joaquin Giron y Jimenez, electo para el de Orgaz.

Promoviendo al Juzgado de Orgaz, de igual clase en la de Toledo, á Don Celestino Sagarminaga y Arriaga que servia el de Requena.

Nombrando para servir en comision, por haber sido Promotor fiscal de término, el de Requena, tambien de entrada en la de Cuenca, á D. Francisco Aparici y Collado, electo para el de Guernica, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Guernica, de igual clase en la de Vizcaya, á D. Juan Manuel Dominguez que servia el de Arenas de San Pedro.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase en la de Avila, á D. Macario Rodriguez, Promotor fiscal de Piedrahita.

### Ministerio fiscal.

En 22 de id. Nombrando á D. Juan Pedro Subiron para la Promotoría fiscal de Lérida, que es de término y resulta vacante por no haberse presentado D. Antonio Cañon y Alvarez á desempeñarla trascurrido el término de la licencia que le habia sido concedida.

En 23 de id. Resultando vacante la Tenencia fiscal de la Audiencia de Albacete por promocion de D. Manuel Domingo Rodriguez á plaza de Magistrado, promover tambien á dicha vacante á D. Eusebio Alonso y Pesquera, Abogado fiscal primero en el mismo Tribunal; á esta plaza á D. Antonio Rentero y Villota que servia la de segundo; á esta á D. Francisco Torres Valderrama que servia la de tercero, y á esta última á D. Martin Aguirre y Rodriguez, Juez de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

Nombrando á D. Dionisio Cabrera para la Promotoría fiscal de Alcalá de Henares, que es de término en la provincia de Madrid, y resulta vacante por haber sido nombrado D. Francisco Aparici y Collado Juez de primera instancia.

Idem á D. Leonardo Collado para la Promotoría fiscal de Tarancon, de entrada en la de Cuenca.

En 26 de id. Nombrando á D. Julian Molinero y Riaño para la Promotoría fiscal de Piedrahita, de entrada en la provincia de Avila.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. José Alvarez Carrasco, á nombre de D. Andrés Castellanos, vecino de Cáceres, apelado; sobre indemnizacion de da-

ños y perjuicios causados por la carretera de Castilla en un olivar del expresado D. Andrés:

Visto:

Visto el expediente instruido para la indemnizacion de perjuicios, compuesto de varios documentos, siendo uno de ellos el informe del perito nombrado por la Administracion y con el que se conformó el interesado, del que aparece que al olivar de la pertenencia de D. Andrés Castellanos, denominado Cruz del Pájaro, se le habia causado el daño de habersele extendido por la finca las tierras del desmonte depositadas á uno y otro lado de la carretera, y calculaba el costo de su extraccion en 825 reales; pero que debiendo deducir de esta cantidad 306 por valor de 11 olivos que se le habian abonado en el expediente de expropiacion, y que no se cortaron por no ser necesario, quedaba en 519, y añadiendo el 3 por 100 resultaba 534 rs. el total abonable:

Vistos, la oposicion hecha por Castellanos á la valoracion, y el acuerdo de la Direccion general de 24 de Febrero de 1864 desestimándola:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Cáceres, manifestando que la indemnizacion debia hacerse extensiva á los olivos que se habian secado y á los que se necesitaba hacer corta en ellos, así como al costo de la extraccion y depósito de todo el cascajo que perjudicaba al resto del arbolado:

Vistas las nuevas valoraciones hechas durante el término probatorio, de las que consta que el perito nombrado por la Administracion reguló todo el costo de la indemnizacion en 850 á 900 rs.; que el elegido por Castellanos expresó que no se encargaria de hacer la extraccion por la suma de 4.000 rs., y que el designado en discordia calculó el perjuicio sufrido por el propietario hasta entónces en 3.420 rs. y el importe de la extraccion del cascajo ó escombros en 10.011 rs.:

Vista la sentencia dictada por el mencionado Consejo provincial en 11 de Mayo de 1865, por la cual se condenó á la parte demandada á que indemnizara á la demandante de la cantidad de 3.420 rs. por el perjuicio del arbolado del olivar de su propiedad, denominado de la Cruz del Pájaro, y á que extrajera del mismo en el término de dos meses, á contar desde que el fallo causase ejecutoria, los escombros que le tenian ocupada la finca á uno y otro lado, ó que se le abonara la suma que en su extraccion empleare, si por su cuenta y con intervencion de los empleados del ramo la realizase en rebeldía de la demandada:

Vista la diligencia extendida por el Secretario del Consejo en 15 del citado mes y año, en que se expresa que con la misma fecha se habia pasado al Gobernador de la provincia certificacion comprensiva de la sentencia anterior:

Vista la instancia de D. Andrés Castellanos, en que solicita el cumplimiento del fallo:

Visto el informe del Ingeniero, en que manifiesta:

Que durante la ejecucion de los trabajos de excavacion en la finca, se tuvo grande cuidado de extender con regularidad la mayor parte de los productos sobrantes de tierras de buena calidad á uno y otro lado de la línea, llevándolos hasta una distancia de 50 metros en vez de formar elevados depósitos, con objeto de evitar ulteriores reclamaciones y no perjudicar al arbolado allí existente, procurando al contrario beneficiarlo, como así habia sucedido, segun opinion de varios peritos:

Que solo una pequeña parte de roca esquistosa de la mala clase para la agricultura fué amontonada irregularmente, constituyendo el único daño que se consideraba digno de aprecio:

Que la extraccion completa de todas las tierras depositadas por cuenta de la Administracion, conforme á la sentencia del Consejo provincial, no podia llevarse á cabo por la exigua cantidad en que la justipreció el tercer perito en discordia:

Que calculaba su costo en 34.008 rs., y el valor del olivar en 8.862, y por consiguiente, era preferible la expropiacion perpétua de la finca.

Vista la Orden que en 25 de Junio de 1866 dió la Direccion general al Promotor fiscal de Hacienda para que entablara ante el Consejo provincial de Cáceres el recurso de restitution *in integrum* y pidiera la reposicion del expediente al estado que tenia ántes de que se declarara ejecutoriá la sentencia:

Visto el escrito presentado por el mencionado Promotor fiscal ante el Consejo provincial en 3 de Setiembre de 1866, pidiendo que se repusiera el expediente al estado en que se hallaba ántes de la contestacion, declarando á la vez que ni las pruebas en él practicadas, ni la sentencia que el demandante Don Andrés Castellanos obtuvo, perjudicaban al derecho que el Estado sustentaba en dicho asunto:

Vista la sentencia que despues de haberse seguido el pleito

por todos sus trámites dictó el Consejo provincial en 25 de Mayo de 1867, por la cual declaró que no habia lugar al recurso de restitution *in integrum* formulado en 3 de Setiembre último por el Promotor fiscal de Hacienda á nombre del Estado, y en su consecuencia que absolvía de la expresada demanda á Don Andrés Castellanos, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado en el Consejo de Estado por mi Fiscal, con la solicitud de que la Sala se sirva consultar la revocacion de la sentencia de 25 de Mayo de 1867, y la reposicion por via de restitution de los autos fallados por la de 11 de Mayo de 1865 al estado de notificacion de la misma; aplicándose el mencionado beneficio tan solo contra el lapso del término para apelar, á fin de que, reparándose tan sensible omision de parte de los representantes de la Administracion, se insinuya el segundo juicio de apelacion, en el que podrá quedar depurado y establecido lo que baste á dejar atendidos todos los derechos:

Visto el del Licenciado D. José Alvarez Carrasco á nombre de D. Andrés Castellanos, pidiendo la confirmacion de la sentencia de 25 de Mayo de 1867, condenando á la Administracion á que indemnice al interesado de los perjuicios y costas que con el recurso se le han ocasionado:

Visto el capítulo 5.º del reglamento de los Consejos provinciales, en el que se fijan los recursos procedentes contra las sentencias definitivas de los mismos Consejos:

Visto el art. 232 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que establece: «Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos:»

Visto el art. 259 del reglamento, que dice: «No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:»

Considerando que, con arreglo al citado capítulo 5.º, contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales no caben otros recursos que los taxativamente señalados en el mismo, y que no utilizados y propuestos en los plazos y en la forma respectivamente señalada, queda firme la sentencia:

Considerando que el recurso de restitution *in integrum*, que el derecho comun concede para casos determinados como un remedio extraordinario, no puede admitirse en la jurisdiccion contencioso-administrativa, por no estar expresamente concedido en sus especiales disposiciones:

Considerando que este principio es tanto más atendible tratándose de la observancia y aplicacion de estas, cuanto no podia ocultarse á la prevision de sus autores que por la índole de los asuntos sometidos á esta jurisdiccion especial, la Administracion general del Estado debia estar frecuentemente interesada en las cuestiones que ante aquella se promovieran, y por lo mismo no cabe suponer que hubieran dejado de tener en cuenta los derechos y privilegios que á la propia Administracion pudieran corresponder:

Considerando que el recurso de restitution *in integrum* no se concede por los citados reglamentos ni aun á los verdaderos menores de edad ó impedidos de administrar sus bienes, á los cuales únicamente les está reservado el recurso de revision en el caso concreto y determinado del art. 232 ántes transcrito:

Y considerando que lo solicitado por mi Fiscal al mejorar la apelacion, siendo una pretension nueva, es inadmisibile segun el referido art. 259;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarrí, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Rafaél de Liminiana y Brignole, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella y Don Antonio Rentero y Villa,

Vengo en confirmar la providencia del Consejo provincial de Cáceres de 25 de Mayo de 1867, y en desestimar la pretension de mi Fiscal.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, á acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que

se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Doctor D. Vicente Hernandez de la Rúa, á nombre de D. Juan Martí y Bascó, Alcalde del Ayuntamiento de Alfara; de Juan Martí y Adell, José Sabaté, Mariano Alvera, Julian Adell, vecinos de esta villa; de Juan Fontanet, que lo es de Aldover; de Francisco Camó y D. Antonio Montesinos, que lo son de Tortosa, apelantes; y de la otra el Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion de D. José Tomás Sabadell, vecino de la villa de Gracia, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en 6 de Agosto de 1866, por la cual se declararon comprendidas en la venta de los molinos del Conde, hecha por el Estado como procedente de Bienes nacionales, todas las aguas que bajando por los montes Tres-Eres y pasando por los barrancos de Carlés, Cervera y Alfara, terminan en el rio Ebro, y se determinó que se diera posesion de ellas al comprador, destruyendo todas las obras, acequias ó acueductos que sirvieran para desviar el curso de dichas aguas, y los molinos situados en los barrancos ó á sus orillas sin autorizacion Real:

Visto:

Vista la donacion otorgada por el Sr. D. Alfonso, Rey de Aragon, en 11 de Mayo de 1164, en que se expresó que, en atencion á que su señor padre D. Raimundo, Conde de Barcelona, hizo voto de enriquecer á la iglesia de Tortosa en Silla episcopal y en convento de Canónigos que bajo la regla de San Agustín sirviesen á Dios, y á que habia fallecido sin cumplirlo, daba á la mencionada iglesia sitio para edificar un molino con el agua que bajaba de los montes hácia Tortosa:

Vista otra otorgada por el mismo Sr. Rey D. Alfonso y su esposa Doña Sancha en 28 de Noviembre de 1178, por la cual, atendiendo á la pobreza de la referida iglesia, le concedió el molino que poseia en el sitio de la Patomera, trasmitiéndole además la mitad de todos sus molinos y molturas con sus derechos, y la facultad de hacer bajar las aguas de la montana de Tres-Eres hasta el rio Ebro, reteniendo para sí la mitad:

Vista la otorgada por el propio Sr. Rey D. Alfonso en 22 de Noviembre de 1194, por la que concedió perpétuamente á la mencionada iglesia y á su convento la mitad de los molinos que el Patrimonio Real tenia con ellos más allá del rio Ebro en Patomera, que se llamaban los del Compte, y tambien les dió la misma acequia y todas las aguas que corrian desde sus origenes conforme bajaban de lo más alto de las montanas Tres-Eres hasta el rio Ebro, prohibiendo que persona alguna pudiese edificar ó construir molino alguno en todas las aguas que de cualquiera parte corriesen hácia ellos desde su nacimiento hasta el citado rio Ebro, sino los mencionados iglesia y convento, y sus sucesores, y los que fuese su voluntad:

Vista la carta-puebla que en 1237 otorgó D. Ramon de Senmanat en favor del pueblo de Caries, de la que resulta haberle concedido huertos, viñas, tierras en cultivo y eriales, prados y montes que á él pertenecian, pero reteniendo para sí y sus sucesores los hornos, las fábricas y los molinos:

Visto el informe del Archivero del Real Patrimonio, con referencia á los autos que obraban en su Archivo, de los que aparece que como D. Ramon de Moncada ayudase á D. Ramon Berenguer IV á la conquista de la ciudad de Tortosa y la recobrase de los moros en 1148, le premió con una quinta parte de ella y su término; mas como el Sr. Rey D. Jaime II recibiese de la citada casa de Moncada la misma quinta parte, le dió en cambio otras propiedades, derechos y señorios, segun constaba de escriptura de 1.º de Octubre de 1294:

Vista una cédula de confirmacion, expedida por el Sr. Rey D. Fernando VI en 2 de Octubre de 1756, en que se dispuso que se mantuviese al Prior mayor de la iglesia Catedral de la ciudad de Tortosa, y á los sucesores de su dignidad, en la propiedad, posesion y disfrute de los molinos y aguas nombrados del Conde, para que los gozase en la forma determinada en las Reales donaciones anteriores:

Vistos los bandos y edictos publicados por el Bayle general del Patrimonio en 1720, 1742, 1752 y 1818, conminando con ciertas multas para impedir que los vecinos de Tortosa, los del

territorio del lugar de Alfara y demás circunvecinos tomasen las aguas de las pendientes, barrancos, fuentes y valles, ó tocasen las acequias, ó rompiesen las paradas, ó hicieran cosa alguna que pudiera estorbar el curso de las aguas desde donde nacen hasta el rio Ebro, por ser propias y peculiares de la Dignidad del Prior:

Vista la Real sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en 12 de Noviembre de 1788 en el pleito entre la Dignidad del Prior de la Catedral de Tortosa con varios labradores del pueblo de Alfara, en la que fueron estos condenados á que, bajo la pena de 200 libras, no desviasen directa ni indirectamente las aguas del barranco llamado de Carlés, sin permiso de la Dignidad mayor de la Catedral, ni hiciesen operacion alguna en perjuicio de los molinos llamados del Conde, propios del expresado Prior, mandándoles que rompiesen y deshiciesen cualquiera conducto que hubiesen abierto con el indicado fin:

Vista la providencia dada por el Bayle general del Real Patrimonio en 31 de Agosto de 1819, en los autos pendientes entre el Ayuntamiento de Alfara y el Cabildo de la Catedral de Tortosa, sobre que se mantuviese á esta corporacion en la posesion de las aguas que servian para el curso de los molinos del Conde, y por la cual se dispuso que se observase en todas sus partes el bando que se habia publicado para evitar las perturbaciones cometidas contra la expresada posesion:

Vista la sentencia pronunciada por el mencionado Bayle general en 24 de Agosto de 1829, en que se declaró que competia exclusivamente á la Real Corona el dominio de las aguas que descendian por el término y barrancos de Carlés y Alfara, en el Corregimiento de Tortosa, y en su consecuencia condenó á Francisco Martí á que tomase el correspondiente título para continuar en el uso del molino y aguas, acudiendo á solicitarlo por la via gubernativa, segun la Real cédula de 13 de Abril de 1783:

Vista la escritura de venta otorgada en 11 de Abril de 1844 por el Juez de primera instancia de Tarragona y su partido, de tres molinos harineros llamados del Compte, procedentes del Cabildo catedral de Tortosa, sitos en esta ciudad y partido de Jesús, que contienen grandes edificios, máquinas y una gran balsa en buen estado, con las acequias que se extienden hasta 15.986 varas de longitud, y además tres trozos de terreno, rematado todo por 3 millones de reales en favor de D. José Paredada, como mejor postor, el que cedió las fincas á D. José Tomás Sabadell, á quien, con arreglo á este documento, se le trasmitió la posesion y propiedad respecto á los mencionados edificios y terrenos, con sus entradas, usos, costumbres, derechos y servidumbres:

Visto el recurso que en 2 de Mayo de 1859 dirigió D. José Tomás Sabadell al Gobernador de la provincia de Tarragona, manifestando: que en perjuicio de los sagrados derechos de propiedad que tenia sobre los molinos llamados del Conde, se habian construido otros con posterioridad al año 1845, sin que se usara expediente al efecto: que la fuerza motriz de tales artefactos consistia en el agua que bajaba de los montes Tres-Eres y discurría por el barranco de Carlés ó San Julian, que á él pertenecia como adquirida del Estado desde 1844: que los molinos edificados sin la debida autorizacion eran los siguientes: uno llamado del Pont, propio de Juan Martin y Joaquin Barberá, construido en la division de los términos de Alfara, Cherta y Aldover en 1849: dos en el mismo año, correspondientes á José Adell, José Sabaté, Mariano Barberá, Patricio Amposta y Mariano Adell, en el término de Alfara y partido de la Lucía del Olivar Denilorollá: otro en el expresado año y sitio, de José Domingo y de su mujer Teresa García: otro en el citado año y término del barranco de Carlés ó San Julian, de la propiedad de Antonio Escubedo y Antonio Montesinos; y por último, en 1855 el de Julian Adell y Francisco Piñol en la partida del Olivar: que todas estas fábricas habian sido construidas con infraccion de la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y concluyó solicitando que se sirviera mandar á los dueños que procedieran á su demolicion:

Vistas las reclamaciones del Ayuntamiento de Tortosa contra varios particulares en el Bayleazgo del Real Patrimonio, cuyas diligencias pasaron al Juzgado de primera instancia de Tortosa en 1849, á las que se acumuló la solicitud precedente de D. José Tomás Sabadell; la competencia suscitada entre la jurisdiccion ordinaria y la de Hacienda de la mencionada ciudad, y el fallo definitivo dictado por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 27 de Abril de 1853, en que se dispuso la inhibicion de los dos Juzgados, fundándose en que, á los Consejos provinciales y al Real en su caso, corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez é inteligencia de las subastas de bienes nacionales, con arreglo á la

Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y Real decreto de 25 de Diciembre de 1861:

Visto el decreto del Gobernador de 11 de Octubre de 1864, accediendo á la solicitud de D. José Tomás Sabadell, por conceptuarle sucesor de los derechos que el Cabildo de Tortosa tenia respecto de los molinos del Compte, y mandando que se destruyeran los artefactos, balsas y presas construidas para el riego, que estorbaban el aprovechamiento de las aguas que, bajando de lo más alto de los montes llamados Tres-Eres, discurren por los barrancos denominados de Carlés y Cervera y se dirigian á los molinos del Conde, sin que bajo ningun pretexto pudieran entorpecer el libre curso de las mismas; resolucion que se hizo saber á Antonio Montesinos en 26 del referido Octubre, á Joaquin Fontanet en 29 del mismo mes, y á Juan Martí en 9 de Mayo de 1865:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Tarragona en 7 de Junio de 1865 por José Adell, José Sabaté, Mariano Barberá, Julian Adell y Juan Martí, vecinos de Alfara; D. Joaquin Fontanet, que lo es de Aldover; Francisco Camó y Antonio Montesinos, que lo son de Tortosa, expresando que las aguas donadas á la iglesia Catedral fueron las relativas á los molinos llamados del Compte, conforme bajaban desde el punto Tres-Eres hácia dichos molinos y hasta el rio Ebro: que los artefactos de su pertenencia, á excepcion del de Juan Martí, tomaban las aguas en puntos superiores al denominado Tres-Eres, y que por lo mismo no se hallaban comprendidos en la donacion: que el de Juan Martí no se aprovechaba de las que correspondian al Cabildo, porque no las recibia de los molinos del Compte, ni de la acequia de estos, sino en un punto muy inferior y con direccion enteramente distinta, siendo de las abandonadas, tanto que de no utilizarlas Martí se perderian en las arenas; y concluyeron pidiendo que se revocara la providencia gubernativa y se declarase que D. José Tomás Sabadell venia obligado á respetar los aprovechamientos que ellos disfrutaban, así como los molinos y las balsas pertenecientes á los mismos, con indemnizacion de perjuicios; expresando que el decreto del Gobernador se comunicó al Alcalde de Alfara en 21 de Octubre de 1864:

Vista la contestacion dada por D. José Tomás Sabadell, manifestando: que las aguas que iban á los molinos del Compte y fueron objeto de donaciones Reales, no tenian punto fijo de partida y se referian á cuantas bajaban de lo más alto de las montañas Tres-Eres y se dirigian al rio Ebro, corriendo todo lo largo de los barrancos Carlés y Cervera: que á pesar de tales títulos de propiedad, habian construido los demandantes en época reciente molinos y balsas, no solo á la orilla del barranco Carlés, sino hasta dentro del mismo barranco, aprovechándose con arbitrariedad de las aguas propias de los molinos del Compte sin hacer caso de las advertencias dirigidas por el dueño para evitar los perjuicios que eran consiguientes: que por los barrancos Carlés y Cervera no discurren otras aguas sino las que se dirigian á los molinos del Compte, no tomándolas los demandantes ni de puntos superiores á lo más alto de las montañas Tres-Eres que son las más elevadas de la cordillera, ni pudiéndolas recibir de puntos inferiores á los molinos de Sabadell, sin desviarlas en su curso natural del rio Ebro: que todas pertenecieron al Cabildo de Tortosa, como inherentes á los molinos del Compte, y todas se transfirieron á D. José Tomás Sabadell al verificar en 11 de Abril de 1844 la compra de dichas fincas al Estado por precio de 3 millones de reales, puesto que se le enajenaban con todas sus costumbres, derechos y servidumbres; y terminó solicitando que se le absolviera de la demanda; que se confirmase en todas sus partes la providencia gubernativa, y que se condenase á los actores á la indemnizacion de los daños y perjuicios por la distraccion de las aguas, con imposicion de todas las costas:

Visto el otrosí de este escrito, exponiendo que entre los demandantes figuraban Joaquin Fontanet, de Aldover; Francisco Camó y Antonio Montesinos, de Tortosa; y como resultaba justificado en autos que los Alcaldes hicieron las notificaciones en Octubre, era improcedente la demanda interpuesta á nombre de los mismos en Junio de 1865, y pidió que se sirviese tener por propuesta la excepcion de cosa juzgada respecto á estos tres individuos:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada interesado reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba ejecutada por una y otra parte:

Vista la sentencia que el Consejo provincial de Tarragona dictó en 7 de Agosto de 1866, por la cual se confirmó el decreto apelado de 11 de Octubre de 1864, se declararon comprendidas en la venta de los molinos del Conde, hecha por el Estado á Don José Tomás Sabadell, todas las aguas que bajando por los mon-

tes Tres-Eres y pasando por los barrancos de Carlés, Cervera y Alfara, terminaban en el rio Ebro; se dispuso que se diera posesion de ellas al comprador, destruyendo todas las obras, acequias ó acueductos que sirvieran para desviar el curso de dichas aguas, así como los molinos construidos en los barrancos ó á sus orillas sin autorizacion Real; y por último, se mandó que la providencia de 11 de Octubre de 1864 tuviese autoridad de cosa juzgada respecto á Joaquin Fontanet, Francisco Camó y Antonio Montesinos, y que no procedia nueva notificacion al Ayuntamiento de Alfara, toda vez que constaba en el expediente haberse notificado al Alcalde Juan Martí; sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que interpusieron los demandantes, y el auto en que se les admitió:

Visto el escrito de mejora de los dos recursos presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rúa, á nombre de D. Juan Martí y Bascó, Alcalde de Alfara; Juan Martí y Adell, José Sabaté, Mariano Alverá, Julian Adell, vecinos del mismo pueblo; Joaquin Fontanet, que lo es de Aldover; Francisco Camó y D. Antonio Montesinos, que lo son de Tortosa, pidiendo que se declare nula la sentencia de 7 de Agosto de 1866, mandando que se haga saber á las partes que acudan donde corresponda, ó si á esto no hubiera lugar, que se revoque, proveyendo de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda en el inferior:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. José Tomás Sabadell, con la solicitud de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, imponiendo á la parte contraria perpétuo silencio y las costas:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso, dictado para mejor proveer, en que se dispuso que, previas las citaciones correspondientes, fuesen examinados los testigos que no llegaron á declarar en la prueba practicada en primera instancia; y las justificaciones que en su virtud ejecutaron los interesados:

Visto el croquis del terreno, extendido por el perito D. Zarcías Albesa y Altadill:

Vistos, el escrito del Licenciado Nocedal manifestando que no podia asistir á la vista de este pleito y que en su lugar compareceria el Licenciado D. Ramon Vinader, en cuyo favor resultaban tambien conferidos los poderes; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que accedió á su pretension:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que dice: «Las contiendas que sobre incidencias de subastas de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento.» «Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.»

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.»

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Entenderá tambien la Junta de Ventas: 8.º En la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836.»

Vistos los artículos 81 y 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, que declaran de la competencia de los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas, y señaladamente cuando pasen á ser contenciosas, entre otras, las relativas á la primera distribucion de las aguas de los rios y canales para riegos y otros usos:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 5 de Abril de 1859, y Real decreto del propio mes de 1850, que atribuyen exclusivamente á la Administracion superior la facultad de resolver sobre el aprovechamiento de las aguas de los rios,

riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

Considerando que no tratándose en este pleito de una incidencia de la subasta de los molinos llamados del Compte, adquiridos por D. José Tomás Sabadell, ocurrida entre este y el Estado, ni de la validez, inteligencia y cumplimiento de la propia subasta, sino de una cuestion de dominio ó de derechos fundados en títulos anteriores á dicho contrato, el conocimiento y resolucion de este punto es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, conforme á las prescripciones ántes citadas:

Considerando que aun en la hipótesis de que el presente pleito versase sobre un incidente de la subasta, ó sobre la extension de los derechos conferidos al comprador en la escritura de venta y concesion de aprovechamiento de las aguas de que se trata, siempre aparece que el Consejo provincial de Tarragona, al conocer y fallar estas cuestiones, obró con notoria incompetencia, toda vez que, con arreglo al citado párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, á la Junta superior de Ventas correspondia entender en la resolucion de toda reclamacion ó incidencia de la venta de los molinos del Compte:

Considerando que tampoco se encuentra el caso de estos autos comprendido entre los que se atribuyen á la competencia de los Consejos provinciales en los artículos 81 y 82 citados, cuando ni se trata de la aplicacion de leyes, ordenanzas y demás disposiciones administrativas, ni de la primera distribucion de aguas de rios y canales:

Y considerando que la sentencia del Consejo provincial, cuya nulidad se solicita, al confirmar la providencia del Gobernador que ordenó fuesen destruidos los molinos edificados en los barrancos ó á sus orillas sin autorizacion Real, resolvió acerca de un punto reservado á la Administracion activa superior, puesto que á la misma compete la concesion del aprovechamiento de las aguas en los términos que establecen las disposiciones ántes citadas á este propósito;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antero de Echarri, Presidente accidental, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar nulo todo lo obrado en este expediente, sin perjuicio de que los interesados usen de su derecho con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Junio de 1868.—José de Grijalva.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.

MES DE JULIO DE 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1867-68.

Capítulo.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por capítulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.			
OBLIGACIONES GENERALES.			
Parte segunda.			
12.	Gastos afectos á los bienes de regulares.....	2	6

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.			
3.	Personal de Juzgados de primera instancia.....	3.000	
4.	Material de id.....	100	
			3.100
SECCION TERCERA.—GUERRA.			
1.	Personal de la Administracion superior.....	17.674	
4.	Idem de Estados mayores de plazas y Gobiernos militares.	10.057	
6.	Idem de cuerpos de infantería...	592.004	
7.	Idem de id. de caballería....	73.046	
8.	Idem de id. de artillería.....	52.022	
9.	Idem de id. de ingenieros....	10.635	
24.	Trasportes militares....	91.593	
26.	Material de atenciones diversas.	875	
			847.906
SECCION CUARTA.—HACIENDA.			
1.	Personal del servicio general de Hacienda.....	80.263	
3.	Atenciones generales.....	14.722	
4.	Gastos eventuales.....	16.918	
			111.903
SECCION QUINTA.—MARINA.			
3.	Personal de cuerpos de la Armada.....	14.414	
7.	Idem de matrículas.....	700	
8.	Material de id.....	400	
11.	Personal de buques armados...	350.000	
12.	Material de id.....	166.600	
16.	Gastos diversos.....	36.000	
			568.114
SECCION SEXTA.—GOBERNACION.			
19.	Atenciones generales....	336	
22.	Beneficencia.....	100	
23.	Personal de Presidios.....	14.530	
	Créditos extraordinarios.—Funerales del Excmo. Sr. General Manzano.....	4.086	
	Junta informativa de leyes de Indias.—Personal y material..	9.000	
			28.052
SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.			
9.	Personal de Obras públicas....	2.000	
11.	Material de conservacion y reparacion de carreteras.....	52.510	
14.	Atenciones generales.....	1.820	
			56.330
	TOTAL del presupuesto ordinario de 1867-68..		1.615.411

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1868-69.

Capítulo.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por capítulos. Escudos.	Por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.			
OBLIGACIONES GENERALES.			
PARTE PRIMERA.			
Clases pasivas.			
1.	Pensiones.....	54.790	
2.	Retirados.....	35.892	
3.	Jubilados de todos los ramos.....	25.986	
4.	Cesantes de id.....	20.094	
5.	Emigrados de América.....	367	
6.	Gastos afectos á los bienes de regulares.....	1.753	
			138.882
PARTE SEGUNDA.			
7.	Consignaciones....	2.667	
8.	Intereses.....	3.547	

9.	Tribunal misto de presas marítimas	415	
10.	Personal del Archivo general	1.014	
11.	Material de id.	117	
12.	Gastos afectos á los bienes de regulares	3.770	
		<hr/>	11.530

150.412

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.

1.	Personal de Tribunales	20.574	
2.	Material de id.	1.085	
3.	Personal de Juzgados de primera instancia	38.194	
4.	Material de id.	853	
5.	Personal de culto y clero	51.519	
6.	Material de id.	13.449	
7.	Atenciones generales	8.794	
8.	Gastos eventuales	500	
9.	Seminarios conciliares	867	
10.	Personal de gastos afectos á los bienes de regulares	11.653	
11.	Material de id.	6.364	
		<hr/>	153.852

SECCION TERCERA.—GUERRA.

1	Personal de la Administracion superior	57.152	
2.	Material de id.	2.823	
3.	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones	1.873	
4.	Idem de Estados Mayores de plazas y Gobiernos militares.	28.678	
5.	Material de id.	1.965	
6.	Personal de cuerpos de infantería	438.762	
7.	Idem de id. de caballería	60.936	
8.	Idem de id. de artillería	69.365	
9.	Idem de id. de ingenieros	38.288	
10.	Idem de id. de voluntarios	6.867	
11.	Idem de comisiones activas del servicio	5.400	
12.	Idem de excedentes de diversas armas	44.092	
13.	Idem de réemplazo	4.717	
14.	Material de id.	729	
15.	Vestuario, equipo y armamento.	28.345	
16.	Pienso, remonta y montura	37.126	
17.	Utensilios, luces y agua	12.554	
18.	Personal de obras de artillería.	3.360	
19.	Material de id.	20.833	
20.	Personal de id. de ingenieros	2.525	
21.	Material de id.	38.333	
22.	Personal de hospitales	13.273	
23.	Material de id.	79.902	
24.	Trasportes militares	33.333	
25.	Personal de atenciones diversas.	5.416	
26.	Material de id.	3.878	
27.	Personal de cruces pensionadas	1.901	
28.	Material de edificios militares	9.500	
29.	Cumplidos del ejército	1.666	
	Créditos extraordinarios.—Defensa de las costas de la isla	10.000	
	Adquisicion de nuevo armamento	80.000	
		<hr/>	1.143.594

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

1.	Personal del servicio general de Hacienda	50.000	
2.	Material de id.	2.500	
3.	Atenciones generales	8.908	
4.	Gastos eventuales	4.000	
5.	Personal de gastos de las contribuciones y rentas públicas	88.272	
6.	Material de id.	6.088	
7.	Idem de efectos timbrados y premios de expencion	15.681	
8.	Minoracion de ingresos	1.344.000	
	Crédito extraordinario.—Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino	5.069	
		<hr/>	1.524.518

SECCION QUINTA.—MARINA.

1.	Personal de la Administracion central	4.805	
2.	Material de id.	60	
3.	Personal de cuerpos de la Armada	12.967	
4.	Material de id.	1.500	
5.	Personal de las oficinas del apostadero	9.662	
6.	Material de id.	2.976	
7.	Personal de matrículas	14.689	
8.	Material de id.	3.756	
9.	Personal del arsenal	22.337	
10.	Material de id.	128.408	
11.	Personal de buques armados	147.223	
12.	Material de id.	92.369	
15.	Idem de hospitalidades	4.600	
16.	Idem de gastos diversos	17.794	
		<hr/>	463.146

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

1.	Personal del Gobierno superior civil	27.569	
2.	Material de id.	1.542	
3.	Personal de Gobiernos civiles de departamento y distrito	7.608	
4.	Material de id.	418	
5.	Jefes civiles de distrito	7.014	
6.	Personal de Capitanías de partido	20.959	
7.	Idem del cuerpo de vigilancia	31.803	
8.	Material de id.	6.320	
9.	Personal del servicio de Sanidad	4.278	
10.	Material de id.	168	
11.	Personal del Consejo de Administracion	7.080	
12.	Material de id.	417	
13.	Personal de Correos	14.039	
14.	Material de id.	145.987	
15.	Personal de Telégrafos	22.264	
16.	Material de id.	1.479	
17.	Personal de emancipados	1.568	
18.	Material de id.	2.001	
19.	Atenciones generales	27.569	
20.	Gastos eventuales	4.903	
22.	Beneficencia	18.370	
23.	Personal de Presidios	29.900	
24.	Material de id.	1.650	
	Crédito extraordinario.—Registro de esclavos	6.896	
		<hr/>	391.802

SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.

1.	Personal de enseñanza superior y profesional	20.097	
2.	Material de id.	2.335	
3.	Personal de Agricultura	1.767	
4.	Material de id.	913	
5.	Personal de Industria	2.850	
6.	Material de id.	97	
7.	Personal de Comercio	2.797	
8.	Material de id.	275	
9.	Personal de Obras públicas	11.567	
10.	Material de id.	6.113	
11.	Idem de conservacion y reparacion de carreteras	12.684	
12.	Personal de puertos y faros	12.919	
13.	Material de id.	19.848	
14.	Atenciones generales	1.419	
15.	Auxilios y asignaciones	5.325	
		<hr/>	108.006

TOTAL del presupuesto ordinario de 1868 69.... 3.935.330

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1868-69.

CAPÍTULO TERCERO.—MARINA.

1.	Para continuacion y terminacion de la nave de Atarazanas	4.940	
2.	Obras de talleres y colocacion de máquinas	7.900	
		<hr/>	12.840

CAPÍTULO QUINTO.—FOMENTO.

1.	Nuevas obras de carreteras	34.000	
2.	Puertos y faros	20.800	
		<hr/>	54.800
	TOTAL del presupuesto extraordinario de 1868-69.		67.640

## CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA SANTO DOMINGO.

Guerra.....	70.000	
Hacienda.....	1.900	
		71.900

## RESUMEN.

## PRESUPUESTO ORDINARIO

	De 1867-68.	De 1868-69.	TOTAL.
Seccion 1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	6	150.412	»
— 2. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	3.100	153.852	»
— 3. <sup>a</sup> —Guerra.....	847.906	1.143.594	»
— 4. <sup>a</sup> —Hacienda.....	111.903	1.524.518	»
— 5. <sup>a</sup> —Marina.....	568.114	463.146	»
— 6. <sup>a</sup> —Gobernacion.....	28.052	391.802	»
— 7. <sup>a</sup> —Fomento.....	56.330	108.006	»
	1.615.411	3.935.330	5.550.741

## PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 3. <sup>o</sup> —Marina.....	12.840		
— 5. <sup>o</sup> —Fomento.....	54.800		
			67.640
Crédito extraordinario para Santo Domingo.....			71.900
TOTAL GENERAL.	1.615.411	4.074.870	5.690.281

## ANUNCIOS OFICIALES.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En el territorio de la Audiencia de Granada se halla vacante la Notaría de Baños, perteneciente al distrito de La Carolina, la cual habrá de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Los aspirantes que la soliciten elevarán sus instancias documentadas á S. M. por conducto de la Sala de gobierno de la referida Audiencia, dentro del plazo de 40 días naturales é improrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 3 de Agosto de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RELACION general que manifiesta los casos ocurridos de enfermedades epidémicas ó contagiosas en toda la isla durante el mes de Abril de 1868.

En la Habana.—22 casos de fiebre amarilla; 7 muertos; proporcion 31'80.—37 casos de viruela; 3 muertos; proporcion 8'10.—45 casos de cólera-morbo; 24 muertos; proporcion 53'33.

En el Departamento Occidental.—11 casos de fiebre amarilla; 3 muertos; proporcion 27'27.—59 casos de viruela; 13 muertos; proporcion 22'03.—298 casos de cólera morbo; 122 muertos; proporcion 40'93.

En el Departamento Oriental.—5 casos de fiebre amarilla; un muerto; proporcion: 20'00.—64 casos de viruela; 12 muertos; proporcion 18'75.

Total.—38 casos de fiebre amarilla; 11 muertos; proporcion 28'94.—160 casos de viruela; 28 muertos; proporcion 17'50.—343 casos de cólera-morbo; 146 muertos; proporcion 42'56.

Habana 13 de Mayo de 1868.—El Vocal Secretario, Vicente Luis Ferrer.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1865, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Palencia á Baltanás, seccion de Magaz á Baltanás, cuyo presupuesto asciende á 64.808 escudos y 429 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que

les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 31 de Julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caverro.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Palencia á Baltanás, seccion de Magaz á Baltanás, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Aguilar de Campóo á Cervera, cuyo presupuesto asciende á 283.200 escudos y 994 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 300 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 31 de Julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caverro.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Aguilar de Campóo á Cervera, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias de esta plaza hace saber que debiendo contratarse en segunda pública subasta el abastecimiento de leñas necesarias durante un año para la calorificacion de los hornos de la Factoría de subsistencias de la misma, al precio de un escudo 400 milésimas quintal métrico, señala el día 11 del corriente mes, y hora de las tres de la tarde, para celebrar dicha segunda subasta bajo el pliego de condiciones y el de precio limite que estarán de manifiesto en la oficina Inspeccion de dicha Factoría, sita en la calle del Tribulete, números 15 y 17; debiendo advertir que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ántes de la hora designada, arregladas al modelo de proposicion y acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 100 escudos, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones.

Madrid 2 de Agosto de 1868.—José Fernandez Costa.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio y pliego de condiciones de la segunda subasta de las leñas necesarias durante un año para la calorificacion de los hornos de la Factoría de subsistencias de esta plaza, se obliga á surtir del expresado artículo al precio de . . . por quintal métrico; y en garantía de esta proposicion acompaña el talon que acredita el depósito de los 100 escudos que se exigen.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. — SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO general por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante el mes de Enero de 1868 por cuenta del presupuesto de 1867-1868, comparados con los verificados en igual período del ejercicio de 1866-1867, según aparece de las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Capitulos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Recaudado en 1867-1868. Escs. Mils.	Recaudado en 1866-1867. Escs. Mils.	Más en 1867-1868. Escs. Mils.	Ménos en 1867-1868. Escs. Mils.
<b>SECCION PRIMERA.—Contribuciones é impuestos.</b>					
1.	Impuestos sobre la propiedad.....	1.198.667'468	196.294'663	1.002.372'805	»
2.	Idem sobre la industria y el comercio.....	206.334'459	178.259'430	28.075'029	»
3.	Idem por conceptos especiales.....	4.304'370	51.780'248	»	47.415'878
4.	Derechos sobre títulos en facultades, ciencias y artes.....	1.320	3.697'500	»	2.377'500
5.	Resultas de presupuestos cerrados.....	68.106'178	102.057'560	»	33.951'382
		<u>1.478.792'475</u>	<u>532.089'401</u>	<u>1.030.447'834</u>	<u>83.744'760</u>
			Más en 1867-1868.....	<u>946.703'074</u>	
<b>SECCION SEGUNDA.—Aduanas.</b>					
1.	Ramos de arancel.....	1.509.477'440	1.602.392'673	»	92.915'238
2.	Derechos menores.....	15.972'497	2.062'378	11.913'119	»
	Ramos diversos.....	»	23.054'530	»	23.054'503
3.	Resultas de presupuestos cerrados.....	11.763'575	»	11.763'575	»
		<u>1.537.216'512</u>	<u>1.627.509'586</u>	<u>23.67'674</u>	<u>115.969,768</u>
			Ménos en 1867-1868.....	<u>92.293'074</u>	
<b>SECCION TERCERA.—Rentas Estancadas.</b>					
1.	Efectos timbrados.....	152.338'286	183.516'565	8.821'721	»
2.	Correos.....	15.367'500	13.661'775	1.705'725	»
3.	Resultas de presupuestos cerrados.....	415	791'500	»	377'500
4.	Estanco de gallos.....	»	5.373'900	»	5.373'900
		<u>208.120'786</u>	<u>203.344'740</u>	<u>10.527'446</u>	<u>5.751'400</u>
			Más en 1867-1868.....	<u>4.776'046</u>	
<b>SECCION CUARTA.—Lotería.</b>					
Unico.	Lotería.....	1.771.166'424	1.923.952'941	»	152.786'517
<b>SECCION QUINTA.—Bienes del Estado.</b>					
1.	Producto en renta.....	17.653'622	20.667'585	»	3.013'963
2.	Idem en venta.....	55'050	1.316'764	»	1.261'714
3.	Bienes de regulares.....	23.617'027	171.910'676	»	148.293'649
4.	Resultas de presupuestos cerrados.....	15.030'385	9.583'150	5.447'235	»
		<u>56.356'684</u>	<u>203.478'175</u>	<u>5.477'235</u>	<u>152.568'726</u>
			Ménos en 1867-1868.....	<u>147.121'491</u>	
<b>SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.</b>					
1.	Ingresos eventuales.....	140.160'956	224.306'396	»	84.145'440
2.	Resultas de presupuestos cerrados.....	55.856'287	8.480	47.376'287	»
		<u>196.017'243</u>	<u>232.786'396</u>	<u>47.376.287</u>	<u>84.145'440</u>
			Ménos en 1867-1868.....	<u>36.769'153</u>	
<b>RESÚMEN.</b>					
Seccion 1. <sup>a</sup>	—Contribuciones é impuestos.....	1.478.792'475	532.089'401	946.703'074	»
2. <sup>a</sup>	—Aduanas.....	1.535.216'512	1.627.509'586	»	92.293'074
3. <sup>a</sup>	—Rentas Estancadas.....	208.120'786	203.344'740	4.776'046	»
4. <sup>a</sup>	—Lotería.....	1.771.166'424	1.923.952'941	»	152.786'517
5. <sup>a</sup>	—Bienes del Estado.....	56.356'684	203.478'175	»	147.121'491
6. <sup>a</sup>	—Ingresos eventuales.....	196.017'243	232.786'396	»	36.769'153
	<b>TOTAL.....</b>	<u>5.245.670'124</u>	<u>4.723.161'239</u>	<u>951.479'120</u>	<u>428.970'235</u>
			Más en 1867-1868.....	<u>522.508'885</u>	

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 20 de julio de 1868.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Fernando Bernaldo.—V.º B.º.—El Director general, Hoppe.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Valores por derechos de Regalía de tabacos en los años que se expresan.

PROVINCIAS.	AÑO ECONÓMICO DE		DIFERENCIA EN 1866-67.		VALORES EN 1867-68.
	1865-66.	1866-67.	DE MAS.	DE MENOS.	
	Escudos. Milés.	Escudos. Milés.	Escudos. Milés.	Escudos. Milés.	Escudos. Milés.
Alicante.....	3.207'125	5.446'337	2.239'212	"	1.297'125
Badajoz.....	4	33	29	"	"
Barcelona.....	87.117'804	165.908'698	78.790'894	"	154.820'146
Cádiz.....	269.026'058	466.196'042	197.169'984	"	242.729'686
Coruña.....	7.700'808	27.639'657	19.938'849	"	22.740'439
Gerona.....	54'596	70	15'404	"	"
Guipúzcoa.....	19.171'725	14.979'282	"	4.192'443	11.648'014
Huelva.....	"	"	"	"	19'950
Lugo.....	77'850	736'987	659'137	"	204'862
Madrid.....	15.444'073	109.841'432	94.397'359	"	85.567'472
Málaga.....	14.608'102	29.361'788	14.693'686	"	17.385'901
Navarra.....	10	"	"	10	"
Orense.....	"	"	"	"	40'700
Oviedo.....	11.506'679	4.762'100	"	6.744'579	2.755'319
Pontevedra.....	3.559'203	10.306'256	6.747'053	"	5.619'565
Santander.....	26.708'026	43.576'510	16.868'484	"	27.808'592
Sevilla.....	3.444'245	16.579'300	13.135'055	"	41.016'575
Tarragona.....	"	11'813	11'813	"	"
Valencia.....	9.330'186	10.646'937	1.316'751	"	3.421'625
Vizcaya.....	10.161'075	24.314'712	14.153'637	"	29.353'720
Islas Baleares.....	313'200	2.342'912	2.029'712	"	583'613
<b>TOTALES.....</b>	<b>481.504'755</b>	<b>932.753'763</b>	<b>462.196'030</b>	<b>10.947'022</b>	<b>647.613'304</b>

Valores de más en 1866-67.. Escudos. 451.249'008

En 1867-68 de menos que en 1866-67..... 285.140'459

Madrid 31 de Julio de 1868.—El Director general, José Rivero.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores mensuales obtenidos por las Rentas de Tabacos y Sales en el año económico de 1867-68, comparados con los de iguales meses del de 1866-67.

TABACOS.				SALES.			
MESES.	VALORES DEL AÑO ECONÓMICO		De menos en 1867-68.	MESES.	VALORES DEL AÑO ECONÓMICO		De menos en 1867-68.
	De 1867-68.	De 1866-67.			De 1867 68.	De 1866-67.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.		Escudos.	Escudos.	Escudos.
Julio.....	2.516.562'289	2.647.332'639	130.770'350	Julio.....	738.650'550	749.608'965	10.958'415
Agosto.....	2.742.978'706	2.877.340'879	134.362'173	Agosto.....	815.152'876	848.779'477	33.626'601
Setiembre.....	2.715.343'523	2.974.915'370	259.571'847	Setiembre.....	852.447'514	907.852'873	55.405'359
Octubre.....	2.706.300'299	2.954.586'680	248.286'381	Octubre.....	973.994'120	1.001.639'147	27.645'027
Noviembre.....	2.684.767'881	2.976.716'558	291.948'677	Noviembre.....	1.242.271'433	1.345.107'518	102.836'085
Diciembre.....	2.708.597'412	3.047.639'826	339.042'414	Diciembre.....	1.673.157'791	1.787.361'051	114.203'260
Enero.....	2.643.145'576	2.906.968'027	263.822'451	Enero.....	1.075.627'787	1.168.630'256	93.002'469
Febrero.....	2.030.185'181	2.905.103'524	274.918'343	Febrero.....	847.834'237	935.949'746	88.115'509
Marzo.....	2.516.286'388	2.792.034'913	275.748'525	Marzo.....	691.363'305	767.570'690	76.207'385
Abril.....	2.648.248'316	2.885.122'490	236.874'174	Abril.....	747.762'558	813.129'428	65.366'870
Mayo.....	2.623.6.2'802	2.807.220'504	183.577'702	Mayo.....	781.063'917	835.885'014	54.821'097
Junio.....	3.011.659'245	3.114.253'721	102.594'476	Junio.....	1.027.818'787	1.086.454'185	58.635'398
<b>TOTALES.....</b>	<b>32.147.717'618</b>	<b>34.889.235'131</b>	<b>2.741.517'513</b>	<b>TOTALES.....</b>	<b>11.467.144'875</b>	<b>12.247.968'350</b>	<b>780.823'475</b>

NOTA. Los precedentes estados se refieren á los valores contraidos, ó sea al importe total de las ventas, derechos de Regalía, varios productos de fábricas y comisos, así como los que mensualmente publica la Direccion general de Contabilidad son de recaudacion, ó sean ingresos en las Tesorerías, que puede decirse se hace en 13 meses, puesto que en fin de Junio quedan cantidades pendientes de cobro por metálico en poder de subalternos ó en documentos á formalizar, las cuales en el presente año han ascendido á 498.345 escudos 428 milésimas por tabacos y 318.040 escudos 517 milésimas por sal, que han sido ingresados ó formalizados casi en su totalidad durante el mes actual.

Madrid 31 de Julio de 1868.—El Director general, José Rivero.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja necesaria para el ganado dependiente de los ramos de la Administración municipal, bajo el tipo de 700 milésimas cada 11'502325 kilogramos, ó sea arroba; y con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. El remate tendrá lugar el miércoles 26 del corriente, á las dos de la tarde, en las Casas Consistoriales.

Para tomar parte en la licitación se consignarán previamente en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento 100 escudos, donde se custodiarán hasta terminar el acto, y serán inmediatamente devueltos á los licitadores, excepto á aquel cuyo pliego fuese aprobado, y á quien se adjudicará el servicio.

Para responder de las obligaciones del contrato, el rematante deberá consignar por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos públicos con sujeción á lo dispuesto en Real orden de 5 de Junio de 1867, ó en la Depositaria del Ayuntamiento, en inscripciones de sisas ú obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, 200 escudos.

A la hora designada para la subasta dará principio el acto por la apertura de los pliegos que se presentarán en la primera media hora, adjudicándose el servicio al que presente la proposición más ventajosa á los fondos municipales.

Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por un cuarto de hora solo entre sus firmantes, no admitiéndose puja menor de 50 milésimas de escudo.

Declarado por el Sr. Presidente del acto cuál sea el mejor postor, y una vez hecha la adjudicación provisional, se retirarán los depósitos en la forma expresada anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de recibo de haber entregado la cantidad exigida para tomar parte en la licitación, y según el siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que vive calle de..., núm. ...., cuarto...., enterado de las condiciones para la subasta del suministro de la paja de trigo para el ganado dependiente de esta villa, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del día...., conforme con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Agosto de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

Se saca á pública subasta el suministro de cebada necesaria para el ganado dependiente de los ramos de la Administración municipal, bajo el tipo de 4 escudos cada 0'55501 hectólitros, ó sea fanega; y con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E.

El remate tendrá lugar el miércoles 26 del corriente, á la una de la tarde, en las Casas Consistoriales.

Para tomar parte en la licitación se consignarán previamente en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, 100 escudos, donde se custodiarán hasta terminado el acto, y serán inmediatamente devueltos á los licitadores, excepto á aquel cuyo pliego fuese aprobado y á quien se adjudicará el servicio.

Para responder de las obligaciones del contrato, el rematante deberá consignar por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos públicos con sujeción á lo dispuesto en Real orden de 5 de Junio de 1867, ó en la Depositaria del Ayuntamiento, en inscripciones de sisas ú obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, 200 escudos.

A la hora designada para la subasta dará principio el acto para la apertura de los pliegos que se presentarán en la primera media hora, adjudicándose el servicio al que presente la proposición más beneficiosa á los fondos municipales. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por un cuarto de hora entre sus firmantes, no admitiéndose puja menor de 50 milésimas de escudo.

Declarado por el Sr. Presidente del acto cuál sea el mejor postor, y una vez hecha la adjudicación provisional, retirarán los demás sus depósitos en la forma expresada anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas del recibo de haber entregado la cantidad exigida para tomar parte en la licitación, y según el siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., que vive calle de...., enterado de las condiciones para la subasta del suministro de cebada para el ganado dependiente de esta villa, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del día...., conforme con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Agosto de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

El Ayuntamiento de Almuradiel, en esta provincia, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, ha acordado crear un partido médico de tercera clase, dotado con el haber anual de 300 escudos, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á los pobres.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Municipio en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Ciudad-Real 1.º de Agosto de 1868.—Agustín Salido. 8729

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de San Juan de las Abadesas, dotada con 246 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 16 de Junio de 1868.—El Gobernador accidental, Ortega. 8769—3

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas para la construcción de siete casetas de carabineros que han de situarse en los puntos que se indicaron en los anuncios publicados en las GACETAS de 23 y 24 del mes de Mayo último y *Boletín oficial* de la provincia de 15 del finado, cuyos proyectos, memorias, presupuestos, planos y pliegos de condiciones facultativas, formados por el Arquitecto D. Martín Saracibar, fueron aprobados por la Dirección general de Carabineros en 14 de Febrero del año actual; he dispuesto que se celebre segundo remate, que tendrá lugar en los estrados de este Gobierno á los 15 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de la una de la tarde.

Debiendo celebrarse las subastas en este Gobierno, en el mismo se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, las memorias, presupuestos, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construcción de cada una de las siete casetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado para cada una de las casetas, arreglándose exactamente á los modelos ya publicados en los periódicos que antes se citan, siendo también la misma la cantidad que previamente ha de consignarse en la Caja de Depósitos y en la misma forma anunciada anteriormente.

Pamplona 1.º de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez. 8716

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Béjar, dotada con 860 escudos ánuos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde-Corregidor de dicha ciudad dentro de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín* y GACETA oficiales; cuya provisión se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y muy especialmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 3 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Felipe de Nassarre. 8766—3

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, celebrada el día 30 de Marzo del corriente año, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, he acordado señalar el día 10 de Setiembre próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, para efectuar en mi despacho la del que debe publicarse en esta provincia.

Para presentarse como licitador ha de consignarse precisamente 50 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo. No se admitirá postura que exceda de 125 milésimas de escudo el pliego de impresión. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Valencia 1.º de Agosto de 1868.—P. M. de Olalde.

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALGECIRAS.

D. Gaspar de Segura y Rico, Alcalde constitucional de esta ciudad de Algeciras.

Hago saber que constando esta ciudad de más de 2.000 vecinos, se declara partido de primera clase, en conformidad á lo que determina el reglamento de 11 de Marzo último.

Dicho partido médico que cuenta 600 familias pobres, será servido por dos Facultativos de la clase de Médicos-cirujanos.

Será obligación de los Profesores, aparte de las que determina el expresado reglamento, asistir gratuitamente, á más de las 300 familias pobres que á cada uno corresponden, los enfermos del Hospital de Caridad de esta ciudad y los de la cárcel del partido, del que es cabeza la misma, turnando en este servicio por semanas ó meses, á juicio de la Alcaldía.

La dotación de cada Facultativo será de 600 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, de cuya suma se abonarán dos décimas partes al Ministrante que a uno de dichos Profesores habrá de tener para las operaciones de Cirujía menor.

Si las familias pobres que existen en esta población excediesen del número que se determina anteriormente, el Ayuntamiento aumentará 2 escudos más por cada una de las que pasen de dicho número.

Los aspirantes a ocupar estas plazas presentarán sus solicitudes, acompañadas de cuantos documentos previene el art. 27 de dicho reglamento, en esta Secretaría municipal dentro del término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Algeciras 24 de Julio de 1868. — El Alcalde, Gaspar Segura. 8730

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FUENTE LA HIGUERA.

D. Juan Bautista Carrascosa, Alcalde constitucional de Fuente la Higuera, provincia de Valencia.

Hago saber que habiendo sido declarado suplente el quinto núm. 16 del actual reemplazo, Juan Rojas y Rubio, por el cupo de esta villa, el cual debe ser entregado en caña en sustitución de Miguel Jerónimo Angel Perez que, puesto en observación por disposición del Excmo. Consejo provincial, fué declarado inútil por el mismo en 28 de Julio próximo pasado, á cuyo acto no compareció el Rojas, por ignorarse su paradero se le señala el término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del indicado plazo se presente ante esta Alcaldía, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que marca la legislación vigente de quintas.

Fuente la Higuera 1.º de Agosto de 1868. — P. I., el segundo Teniente, Francisco Gonzalez. — Por su mandado, Salvador Martín. 8717

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE CARCAGENTE.

Autorizado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para la creación en esta villa de dos partidos médicos de primera clase, que serán servidos por Médicos puros y Cirujanos separadamente, para la asistencia gratuita á los pobres, dotados con 600 escudos cada uno, pagados de fondos municipales, según prescribe el reglamento de 11 de Marzo del corriente año, se anuncia la vacante para que los que se consideren con derecho presenten sus solicitudes documentadas ante esta Alcaldía dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Carcagente 29 de Julio de 1868. — Francisco Perpiña. 8728

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NIEBLA.

No habiéndose presentado escrito alguno en solicitud de la plaza de titular de Farmacia de esta villa, partido de tercera clase y dotación de 120 escudos, se anuncia nuevamente la vacante por término de 30 días. Y para la consiguiente inteligencia se fija el presente en Niebla á 30 de Julio de 1868. — Jerónimo Izquierdo. 8739

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARGANDA DEL REY.

En la villa de Arganda del Rey, provincia de Madrid, de la que dista 27 kilómetros, en la carretera de Valencia, se halla vacante la plaza de Cirujano titular, como partido de primera clase por constar la población de 933 vecinos. Su dotación consiste en 240 escudos del fondo municipal por la asistencia de 338 familias pobres, y 460 más por la asistencia del resto del vecindario, cuya cantidad cobra y garantiza una sociedad de mayores contribuyentes, quedando á su favor los derechos por la asistencia á los partos, golpes de mano airada, enfermedades sífilíticas, sangrías y vacuna.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas en la forma prevenida en el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo último, dentro de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

Arganda del Rey 27 de Julio de 1868. — El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, José Cebrian. 8740

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA.

El Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes de la villa de Aldeanueva de Ebro, en la provincia de Logroño, han acordado se anuncie, previa autorización del Excmo. Sr. Gobernador, la vacante de la plaza de Farmacéutico para la asistencia de las familias pobres, con la dotación de 200 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y pago de las medicinas que suministre para las familias pobres. La población se compone de 609 vecinos, por lo que se declara partido de primera clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañando copia del título, hoja de servicios y relaciones de merecimientos, según se dispone en el artículo 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, en el término de 20 días desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Aldeanueva de Ebro 2 de Agosto de 1868. — El Alcalde, Pedro Mártil Arraiz. — El Secretario del Ayuntamiento, Pio Fernandez. 8768

El Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes de la villa

de Aldeanueva de Ebro, en la provincia de Logroño, han acordado se anuncie, previa autorización del Excmo. Sr. Gobernador, la vacante de las plazas de Médico cirujano y Cirujano de tercera clase para la asistencia de una á 90 familias pobres, y como partido de primera clase, con la dotación de 400 escudos, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, de los que percibirá el Médico cirujano siete décimas partes y tres el Cirujano. La población se compone de 609 vecinos, reuniendo las mejores condiciones sanitarias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañando copia del título, hoja de servicios y relaciones de merecimientos, según se dispone en el artículo 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, en el término de 20 días desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Aldeanueva de Ebro 2 de Agosto de 1868. — El Alcalde, Pedro Mártil Arraiz. — El Secretario del Ayuntamiento, Pio Fernandez. 8717

#### JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA DE LA FÁBRICA

DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

Debiendo procederse en 21 de Agosto próximo, y en virtud de órdenes superiores, á un concurso en esta Fábrica para la provisión de una plaza de segundo Maestro examinador de armas blancas, dotada con el sueldo anual de 900 escudos y con otros pasivos reconocidos por Real orden de 26 de Octubre de 1854; se hace saber para que los que la deseen puedan solicitarla bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las instancias de los aspirantes se hallarán precisamente en la Dirección general de Artillería antes del día 20 del citado mes de Agosto, debiendo acompañar á este documento copia autorizada de su hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo, y si fuese paisano, fe de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del punto en que resida.

2.ª Los aspirantes sufrirán ante esta Junta un examen de las materias que comprende el programa que á continuación se expresa, y esta corporación, en vista del resultado, propondrá al Excmo. Sr. Director general del cuerpo una terna de los aspirantes que resulten más aventajados.

Toledo 30 de Julio de 1868. — Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Luis Jimenez.

#### PROGRAMA

de las materias sobre que ha de versar el examen para cubrir la plaza de segundo Maestro examinador de la Fábrica de armas blancas de Toledo.

Leer, escribir, Gramática castellana, traducción del francés, Aritmética, Dibujo lineal, Geometría plana y Mecánica práctica, conocimiento de las circunstancias de todos los materiales, así como de los defectos de las hojas. En la parte práctica será excelente ajustador, buen montador y torrero. Capaz de llevar á cabo la montura ó recomposición de las máquinas hidráulicas de vapor ú operadoras del establecimiento. Conocerá también la forja de hojas hasta el punto de forjar las de Oficial y tropas.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta varios efectos y maderas procedentes del demolido circo titulado de Price, bajo el precio de 1.048 escudos 700 milésimas en que ha sido retasado; y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 7 del actual, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Provincia, núm. 1.

Dichos efectos y maderas se podrán de manifiesto á las personas que quieran verlos por el depositario D. Hermenegildo Robledano, guarda de las casas del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca.

Madrid 3 de Agosto de 1868. — Venancio de Orche. P.—8772

En virtud de providencia del Sr. D. Esteban de la Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano D. Policarpo Lopez y dictada en los autos ejecutivos que sigue Doña María Galeano contra D. Miguel Saverio, ámbos de esta vecindad, sobre pago de escudos, se sacan á pública subasta por término de la ley los bienes embargados al deudor Saverio, consistentes en 32 fincas rústicas, sitas en término de la villa de Ontova, partido judicial de Pastrana, provincia de Guadalajara, que componen 31 fanegas 5 celemines de tierra regadío en diferentes pedazos; 14 fanegas 4 celemines de secano también en diferentes pedazos; 5 viñas con 4.760 cepas; 8 olivares con 314 olivos; una era para trillar; un extenso terreno cercado en parte de pared, de 300 fanegas de tierra, de las cuales hay varios pedazos plantados con tallos de olivo; cuatro olivares con 2.025 olivos; un monte de unas 90 fanegas de encina y roble y el resto se halla poblado de monte bajo (dentro del cual hay una ermita que no pertenece á esta hacienda); además una casa en dicha villa de Ontova, calle de la Quebrada, núm. 9; una bodega con 31 tinajas en la misma villa, calle del Chorrillo; un horno de pan cocer en la plaza de la repetida villa núm. 19; un corral en la de Carretas de la misma, y dos molinos. uno aceitero y otro harinero, también en el mismo término; todas cuyas fincas han sido tasadas en la cantidad de 3.323 escudos, á rebajar cargas; habiéndose señalado para su doble y simultáneo remate el día 3 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado de Buenavista de esta capital, sito en el piso bajo de la Territorial, y en el de la villa de Pastrana.

Lo que se hace saber para los que quieran interesarse en la licitación, quienes para enterarse de los pormenores de linderos y demás circunstancias que de las fincas constan en autos pueden acudir todos los días útiles a la Escribanía del actuario; con el bien entendido que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 4 de Agosto de 1868.

P.—8771

Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del expresado distrito, con providencia de 7 del actual, en los autos de testamento de D. Juan Folcará y Gironella, que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, promovidos por Doña Josefa Folcará, consorte de D. Valerio Pujals, se cita, llama y emplaza a D. José Folcará y Almirall, de ignorado paradero, para que dentro de 30 días comparezca en forma en dichos autos á usar de su derecho; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 13 de Julio de 1868.—José Gros, Escribano. P.—8770

En los autos ejecutivos que sigue D. José María Torres con D. José Sanz y Diez sobre pago de 1.002 escudos, se ha dictado el siguiente

Auto.—Se ha por nombrado perito tasa por esta parte á D. Ignacio Geta; hágase saber el nombramiento al ejecutado, para que en el término de segundo día manifieste si se conforma con aquel ó designe otro; bajo apercibimiento.

Juzgado del Congreso de Madrid 9 de Julio de 1868.—Sandoval.—Jerónimo Montesinos.

Ignorándose el domicilio de D. José Sanz y Diez, se le requiere con lo mandado en el auto que precede por medio del presente, que surte los mismos efectos que el requerimiento ejecutado personalmente.

Madrid 4 de Agosto de 1868.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

P.—8774

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha presentado en concurso voluntario D. Plácido Bianco y Jimenez, de esta vecindad y comercio, y por mi auto del día de hoy he dispuesto se anuncie así y que se cite á los acreedores del concursado á fin de que se presenten en el repetido Juzgado dentro del término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos; todo lo que se verifica por medio del presente, advirtiéndose que el indicado término empezará á contarse desde el siguiente día al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID

Dado en Córdoba á 18 de Julio de 1868.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez García.

P.—8747

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR

En *La Correspondencia semi-oficial de Viena* se leen las siguientes líneas:

«El Conde y la Condesa de Girgenti, Infantes de España, han tenido á su llegada á Austria una acogida parecida á la que no hace mucho tiempo se hizo en España á un individuo de nuestra augusta casa Imperial. En Trieste, á donde habia ido á esperar su llegada el Sr. Ayllon, Ministro de S. M. C., lo mismo que en Laybach y en Gratz, se presentaron las más elevadas Autoridades para recibir á los augustos viajeros. En Baden fueron saludados SS. AA. en la estacion por el Archiduque Regnier y la Archiduquesa María, su esposa. El Archiduque les acompañó á Viena, donde S. M. el Emperador les esperaba en la estacion para darles la bienvenida.

El 30 de Julio debian SS. AA. dirigirse al castillo de Weilburgo, para fijar allí su permanencia y emprender desde allí excursiones del lado de Artattelen, Persenbeug, Ismenden é Ischl. A su vuelta se detendrán en Munich y en París.

Al decir de un corresponsal de Viena, S. M. el Emperador habia conferido la Gran Cruz de la Orden de San Estéban al Conde de Girgenti, y la Corona de Hierro de primera clase al Conde de Castellucio, primer Mayordomo del Infante.»

El Rey de Holanda se halla en estos momentos en Lucerna. Espera allí á la Reina de Inglaterra y á Lord Stanley. Indudablemente estos tres personajes, segun anuncia un periódico, se

ocuparán en examinar un proyecto de tratado comercial y aduanero propuesto por Francia á Holanda. Mr. Drouyn de Lhuys ha ido tambien á Lucerna con el objeto probable de continuar con Lord Stanley la conversacion entablada en la Exposicion de Agricultura en Inglaterra, referente al tratado franco-holandés-belga, de que la Europa entera se preocupa en estos dias.

El Rey y el Príncipe Othon de Baviera llegaron el día 1.º de este mes á Kissingen con el objeto de visitar al Emperador y á la Emperatriz de Rusia. Tambien se halla desde el mismo dia en aquel punto la Reina de Wurtemberg.

Segun noticias de Constantinopla, fecha 2, el jefe de las tropas otomanas en Bulgaria, Midhat-Bajá, asegura por medio de un telégrama que los restos de las partidas de insurrectos búlgaros han sido cogidos en los Balkanes y muy pronto serán juzgados públicamente los prisioneros. En las provincias del Danubio se disfruta completa tranquilidad.

Anuncia el periódico *La Turquía* que por parte de Inglaterra ha sido firmado el protocolo relativo á la garantía del derecho de propiedad para los súbditos británicos en el Imperio otomano.

Parece que el Gobierno de Austria ha dado orden á su Representante para que firme el mencionado protocolo.

El Congreso de los Estados-Unidos ha resuelto ya la unificación y la reduccion de la Deuda americana. Los títulos del Estado se reducirán todos al 3 por 100 de interés, amortizándose á razon de 3 por 100 de renta por cada 65 por 100 del valor nominal del papel, y verificándose esta amortizacion en el término de 40 años.

### INTERIOR.

MADRID.—Ya se han principiado en el barrio de Pozas los trabajos para prolongar la calle de la Princesa por el jardín del Príncipe Pio y calle de Osuna á la de Leganitos, á fin de formar una via recta y espaciosa hasta la plazuela de Santo Domingo, que facilite la comunicacion del centro de Madrid con el expresado barrio, cuya importancia es mayor cada dia por el gran número de familias que allí se establecen, atraidas por las buenas condiciones higiénicas y demás circunstancias favorables que están reconocidas en aquella parte de la poblacion.

— Estas noches es grande la concurrencia que asiste al paseo de Recoletos, atraida por la novedad de la luz eléctrica que el Sr. Price ha colocado en lo alto de su circo ecuestre, luz cuyos rayos iluminan el local interiormente cuando trabaja Mlle. Azella.

— La temperatura elevada que sufrimos en Madrid desde el lleno de la luna es todavía mas fuerte en algunos puntos de esta provincia, pues según nos dicen, hay pueblo donde por su posicion poco elevada han sufrido estos últimos dias los que trabajaban en la era un calor de 40 grados Reaumur. A pesar de estos rigores de la Canícula, la salud pública no ha sufrido alteracion.

### ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—8

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS, Armería y yeguada.—Debiendo enajenarse por sobantes ocho caballos de estas Reales caballerizas, se sacan á subasta pública que tendrá lugar en Madrid el día 20 del corriente, a las doce de su mañana, en el local de esta dependencia.

Como entre este ganado se encuentran tres caballos hispano-árabes y dos españoles de pura sangre que pueden servir para sementales, los criadores de caballos que deseen interesarse en la licitacion pueden remitir sus solicitudes, acompañadas de un certificado del Secretario del Ayuntamiento, en el que conste el número de yeguas que poseen, y tendrán preferencia con el mejor postor.

San Ildefonso 1.º de Agosto de 1868.—El Director general, Juan Cotarelo.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de las Nieves; San Emidio, Obispo, y Santa Afra, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	705,34	16,8	21,0	O.....	Cási despejado.
9 de la m.	705,67	21,4	26,8	S.....	Desp.° brum.°
12 del día...	704,95	25,2	32,8	S. O.....	Celajería.
3 de la t...	703,99	25,8	32,3	N. O.....	Idem.
6 de la t...	703,96	23,8	29,7	N. O.....	Idem.
9 de la n.	704,85	19,7	24,6	N. N. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	28,1	35,1
Temperatura máxima al sol.....	33,4	41,7
Temperatura mínima del día.....	14,0	17,5

Evaporacion en las 24 horas..... 10,6 milímetros.  
Lluvia en id. id..... "

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 4 de Agosto de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	762,0	20,8	N. O....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	763,3	20,6	S. O....	Idem..	Nubes....	"
Coruña.....	762,4	21,8	N. O....	Idem..	Idem....	Bella.
Santiago.....	765,0	19,3	N. O....	Idem..	Cási cub.°	"
Oporto.....	765,1	22,1	E. N. E.	Idem..	Alg.ª nube.	A. ag.ª
Lisboa.....	763,6	21,1	N.....	V.ª fte.	Nubes....	Bella.
Badajoz.....	758,0	28,0	S. O....	Calma.	Despejado..	"
San Fern.ª á 7	762,7	20,5	N. O....	Brisa..	Idem....	Rizada.
Sevilla.....	761,7	29,7	S.....	Idem..	Idem....	"
Tarifa.....	761,4	24,7	O.....	Idem..	Nubes....	Tranq.
Granada.....	763,2	26,8	S. E....	Calma.	Despejado..	"
Alicante.....	761,7	29,0	S.....	Brisa..	Alg.ª nube	Tranq.
Murcia.....	761,6	25,7	N. N. E.	Idem..	Despejado..	"
Valencia.....	761,2	28,0	N.....	Idem..	Nuboso....	"
Barcelona.....	760,4	26,5	S.....	Calma.	Idem....	Tranq.
Zaragoza.....	757,6	24,0	N. O....	Viento.	Despejado..	"
Soria.....	756,8	24,2	E.....	Calma.	Idem....	"
Búrgos.....	766,3	20,1	N. E....	Brisa..	Celajería..	"
Valladolid.....	"	"	"	"	"	"
Salamanca.....	763,0	21,4	N. O....	Brisa..	Nubes....	"
Madrid.....	759,6	26,8	S.....	Idem..	Desp.° bru.	"
Ciudad-Real..	762,5	30,0	N.....	Calma.	Despejado..	"
Albacete.....	759,4	27,3	S. S. O	Idem..	Idem....	"
Brest á 7.....	760,6	19,5	S.....	Idem..	Muy nubl.°	Calma.
Bayona id.....	767,0	21,0	"	"	Cubierto..	Bella.
Cette id.....	766,0	26,0	N. O....	Brisa..	Celajes...	G. cal.ª
Marsella id..	760,5	24,2	"	Idem..	Despejado..	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 5.873 arrobas de trigo.
- 840 idem de harina.
- 5.152 idem de carbon.
- 125 vacas, que componen 42.794 libras de peso.
- 600 carneros, que hacen 16.027 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,800 á 4,200 escudos fanega.  
Trigo vendido..... 1.512 fanegas.  
Precio medio..... 8,357 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 4 de Agosto de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 4 de Agosto de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-55, 50, 45, 40 y 35; 33-00, 32-90, 34-00, 33-25 y 20 en pequeños; á plazo, 32-35 y 30 fin cor. fir.  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 35-50.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-50.  
Deuda del personal, publicado, 26-40; á plazo 26-60 fin próx. fir.  
Billetes hipotecarios del Banco de España no publicado, 98-60 p.  
Idem id. de la segunda série, publicado, 93-00.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.ª de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 p.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.  
Idem id. de 1.ª de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 d.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 81-50 d.  
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 78-00.  
Idem id. de 1.ª de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 70-25.  
Idem de Obras públicas de 1.ª de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 69-50 p.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.  
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-70.  
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 64-00 p.  
Idem id. de á 20.000 rs., id., 63-75 p.  
Acciones del Banco de España, id., 139-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-20 d.  
Paris á 8 dias vista, 5-13 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	3/4 d.	"
Almería.....	1/2	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	5/8	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	3/8	Pamplona.....	par d.	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra...	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca...	par d.	"
Cádiz.....	"	1/2	San Sebastian..	"	1/2
Castellon.....	par.	"	Santander.....	"	3/4
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	"	1/8 d.	Sevilla.....	"	3/8
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.....	par.	"
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	"	1/4	Valladolid....	1/4	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	1/4
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 3 de Agosto.—Consolidados, 94 3/8 á 1/2.  
Paris 3 de Agosto.—3 por 100, á 70-55.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las nueve de la noche.—El Postillon de la Rioja.—Gran baile nuevo de trajes El carnaval en Versailles.—El verano

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose Los tres trapecios por Mlle. Azella.

JARDINES DE APOLO.—Teatro. Hoy, á las ocho y media de la noche.—Un animal raro.—¡Cascaras!—Baile.—El casado por fuerza.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.